

que ademas de fianza u otra seguridad el interesado de pagar la multa o de prestar el servicio si el funcionario acusado fuere absuelto.

Art. 68. En todos los casos en que los funcionarios publicos municipales impongan una multa i el penado no pueda o no quiera pagarla, se le exigirá en servicio en obras publicas a razon de un dia de trabajo por cada dos pesos de multa.

Art. 69. El grado de competencia de la Legislatura provincial i de los Cabildos parroquiales se determinará por la extensión de los intereses de que se trata. Si la obra, materia o proyecto interesa a dos o mas distritos, es de la competencia de sus respectivos Cabildos, o de la Legislatura cuando estos no puedan ponerse de acuerdo en el negocio de que se trata.

Art. 70. Cuando en receso de la Legislatura se suscitaré alguna controversia o dificultad sobre si una empresa o proyecto corresponde a la provincia o a un distrito, el Gobernador resuelve, si el caso es urgente i grave, sometiendo el asunto a la Legislatura en su proxima reunion.

Art. 71. Cuando la Legislatura provincial o el Cabildo de un distrito omite el cumplimiento de algun deber que por disposicion expresa de la Constitucion municipal o de alguna ordenanza les está atribuido, corresponde al Gobernador llenar la omission de la Legislatura, i al Alcalde la del Cabildo; pero cada uno de estos funcionarios dará cuenta a la corporacion respectiva en su inmediata reunion para que continúe o no llevándose a efecto su determinacion.

Art. 72. Los Cabildos harán que dentro de tres meses despues de terminado el periodo que abraza una cuenta de las que deben examinarse i sancionarse, se les presente para su examen, glosa i aprobacion; pero sino cumplieren con este deber serán responsables solidariamente con aquel que debe rendirla, de los alcances que de dichas cuentas resulten cuando sean conocidas. De esta responsabilidad se libraran si dentro del término expresado hubieren usado de todos los recursos que están en la esfera de sus facultades para obligar al responsable a la presentacion de la cuenta, al que tambien pueden cominuar coa multas de diez a cien pesos.

Art. 73. El examen i sancionamiento de las cuentas de las rentas municipales del distrito corresponde en primera instancia al Presidente del Cabildo, i en segunda a este.

Art. 74. Siempre que un individuo no pueda ser obligado a admitir un destino oneroso de los del regimen municipal, tambien será compelido a poseicionarse de él.

Art. 75. La edad de sesenta años cumplidos es escusa legitima para eximirse de servir cargos onerosos.

Art. 76. Todo ciudadano está facultado para pedir que se le manifiesten las actas de la Legislatura i de los Cabildos, i las cuentas, glosas i sanciones de cualesquier rentas publicas, para verlas i examinarlas; i aun particularmente los encargados del ministerio publico tienen esta autorizacion. Se exceptuan solamente los actos reservados, mientras dure la necesidad de la reserva.

Art. 77. El Administrador de la Hacienda provincial i los Tesoreros pueden concurrir a las sesiones de la Legislatura provincial i Cabildos parroquiales, respectivamente, con voz i sin voto.

Art. 78. Toda cuestion de carácter municipal entre dos o mas distritos parroquiales en que ellos no puedan avenirse, se dirime por la Legislatura provincial.

Art. 79. En cada uno de los barrios de Foblado i Aná del distrito parroquial de Medellín, habrá una escuela primaria de niños, i una de niñas en la Candelaria costeada de los fondos municipales del distrito, sin perjuicio de la escuela publica de niños que actualmente existe en el barrio de Junín.

Art. 80. Correspondiente al Gobernador conceder licencias a los empleados provinciales i a los que residan en la capital de la provincia, i que no están al servicio especial del distrito, para separarse de sus destinos hasta por ciento veinte dias, por en-

fermedad debidamente comprobada, i hasta por treinta dias si es por causa de negocios; procurando que en uno i otro caso no sufra retraso el servicio publico.

Art. 81. Los miembros del Senado i Cámara provinciales, por su asistencia a las sesiones de la Legislatura, i los servicios que como diputados presten durante ellas, serán indemnizadas con los correspondientes viatico i dietas.

Art. 82. No pueden los Cabildos establecer impuestos sobre las propiedades de la provincia, ni sobre los objetos cuyo monopolio se ha reservado la misma provincia.

Art. transitorio. El dia que sea mandada ejecutar esta ordenanza cesan en sus funciones todos los empleados de libre nombramiento del Gobernador i de la Legislatura, excepto los que esta corporacion haya nombrado o nombrare en las presentes sesiones.

Dada en Medellín, a 5 de enero de 1854.

El Presidente, J. J. Hoyos.—El Secretario, Nestor Castro.

Gobernación provincial.—Medellín, 17 de enero de 1854.

—Escríbese.—(L.S.)—MARIANO OSPINA.—El Secretario, J. M. Vélez Mejía.

ORDENANZA

DE PRESUPUESTO PROVINCIAL PARA EL EJERCICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE PRIMERO DE ENERO A TREINTA I UNO DE DICIEMBRE, DE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA I CUATRO.

LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE MEDELLÍN.

ORDENA:

PARTE PRIMERA.

Presupuesto de rentas.

Art. 1º Los gastos de la administración provincial se harán de la masa comun de los productos de las rentas i contribuciones establecidas por las leyes i disposiciones municipales vigentes, i cuyo monto en el próximo año económico se computa en la suma de treinta mil quinientos sesenta pesos, en la forma siguiente:

CAPÍTULOS ESPECIALES.

RENTAS I CONTRIBUCIONES—MONTO DEL PRODUCTO.

CAPÍTULO PRIMERO. Censos, alquileres i premios. Quinientos sesenta pesos.

CAPÍTULO SEGUNDO. Multas. Ciento pesos.

CAPÍTULO TERCERO. Renta de bienes provinciales. Cincuenta pesos.

CAPÍTULO CUARTO. Rifas públicas. Cincuenta pesos.

CAPÍTULO QUINTO. Rentas del Colegio provincial. Mil setecientos pesos.

CAPÍTULO SESTO. Producto de los derechos establecidos por el articulo quinto de la ordenanza de veinte i dos de diciembre de mil ochocientos cincuenta i tres. Diez i seis mil pesos.

CAPÍTULO SÉPTIMO. Derechos de títulos. Ciento veinte pesos.

CAPÍTULO OCTAVO. Producto de licores destilados. Seis mil pesos.

CAPÍTULO NOVENTA. Producto de los actuales remates de la renta de aguajones. Cuatro mil pesos.

CAPÍTULO PIEZ. Monto de la suma existente en la Caja de ahorros. Dos mil pesos.

Total general del presupuesto de rentas. Treinta mil quinientos sesenta pesos.

Art. 2º. Se tendrán como incluidas en la masa comun de productos de que habla el articulo anterior, las contribuciones que se establezcan en las presentes sesiones de la Legislatura, i cuya ejecucion deba empezar en el año económico de mil ochocientos cincuenta i cuatro, i como disminuidas o suprimidas las que se disminuyan o supriman a virtud de ordenanzas provinciales que deban comenzar a tener efecto en el mismo año.

PARTE SEGUNDA.

Presupuesto de gastos.

Art. 3º. Abrense a la Gobernación para gravar la cuenta general de la provincia por los gastos que se causaren durante el año económico de primero de enero a treinta y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro en el servicio de los diferentes departamentos en que se divide dicho servicio, créditos contra el Tesoro provincial hasta la concurrencia de cincuenta y cinco mil cuatrocientos diez pesos ochenta céntimos.

ARTÍCULOS ESPECIALES.

DEPARTAMENTOS DE GASTOS—MONTO DE GASTOS.

DEPARTAMENTO DE DEUDA

PROVINCIAL.

CAPÍTULO ÚNICO.

Créditos pasivos.

Art. 1º. Para los gastos indispensables que el Personero provincial o el Administrador en su caso hagan en sostentamiento de los intereses fiscales (aproximación). Ochenta pesos.

Art. 2º. Para pago de intereses, en el caso de que sea necesario negociar un empréstito para poner al corriente el Tesoro provincial (aproximación). Cuatrocientos ochenta pesos.

Total del Departamento de deuda provincial: Quinientos sesenta pesos.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO.

CAPÍTULO 1º.

Legislatura provincial.

Art. 1º. Para dietas de diez y siete diputados hasta por cuarenta días de sesiones a doce reales diarios. Ochocientos diez y seis pesos.

Art. 2º. Para sobresueldo del secretario, si fuere diputado, a veinte reales diarios. Ochenta pesos.

Art. 3º. Complemento del crédito del artículo segundo para sueldo del secretario, si no fuere diputado, hasta por cuarenta días a treinta y dos reales. Ciento ochenta pesos.

Art. 4º. Sueldo del secretario hasta por seis días para completar sus trabajos en recesso de la Legislatura. Diez y nueve pesos veinte céntimos.

Art. 5º. Viático de los diputados a la Legislatura provincial.

Parágrafo primero. Para siete del cañón de Amagá, por siete leguas a doce reales. Cincuenta y ocho pesos ochenta céntimos.

Parágrafo segundo. Para dos del Nordeste, por veinte y cuatro leguas a doce reales. Cincuenta y siete pesos sesenta céntimos.

Art. 6º. Personal auxiliar.

Parágrafo primero. Hasta tres amanuenses a ocho reales diarios (aproximación) Noventa y seis pesos.

Parágrafo segundo. Sueldo del portero. Doce pesos ochenta céntimos.

Art. 7º. Material.

Parágrafo primero. Gastos de escritorio (aproximación). Diez y seis pesos.

Parágrafo segundo. Alumbrado (aproximación) Treinta y dos pesos.

CAPÍTULO 2.

Gobernación.

Art. 8º. Personal.

Parágrafo primero. Sueldo del Gobernador. Mil novecientos veinte pesos.

Parágrafo segundo. Sueldo del secretario de Gobierno seiscientos sesenta y cuatro pesos.

Parágrafo tercero. Sueldo del secretario de hacienda. Seiscientos cuarenta pesos.

Parágrafo cuarto. Sueldo de los oficiales de la secretaría de la Gobernación, a cuatrocientos pesos cada uno. Ochocientos pesos.

Parágrafo quinto. Sueldo del tenedor de libros. Cuatrocientos ochenta pesos.

Parágrafo sexto. Sueldo del oficial de la secretaría de hacienda. Trescientos veinte pesos.

Parágrafo séptimo. Sueldo del portero escribiente. Ciento noventa y dos pesos.

Art. 9º. Material.

Parágrafo único. Para gastos de escritorio pagaderos por semestres anticipados. Docientos pesos.

CAPÍTULO 3º.

Jefaturas políticas.

Art. 10. Personal.

Parágrafo primero. Sueldo del Jefe Político de Medellín. Quinientos sesenta y seis pesos.

Parágrafo segundo. Sueldo del Jefe Político del Nordeste. Cuatrocientos ochenta pesos.

Parágrafo tercero. Sueldo del Jefe Político de Amagá. Cuatrocientos ochenta pesos.

Parágrafo cuarto. Sueldo del secretario del Jefe Político de Medellín. Trescientos sesenta y cuatro pesos.

Parágrafo quinto. Sueldo del secretario del Jefe político del Nordeste. Docientos ochenta y ocho pesos.

Parágrafo sexto. Sueldo del secretario del Jefe Político de Amagá. Docientos ochenta y ocho pesos.

Parágrafo séptimo. Sueldo del escribiente de la Jefatura Política de Medellín. Docientos cuarenta pesos.

Art. 11. Material.

Parágrafo primero. Para gastos de escritorio de la Jefatura Política de Medellín. Sesenta pesos.

Parágrafo segundo. Para gastos de escritorio de la Jefatura Política del Nordeste. Veintiocho pesos ochenta céntimos.

Parágrafo tercero. Para gastos de escritorio de la Jefatura Política de Amagá. Veintiocho pesos ochenta céntimos.

Total del departamento de Gobierno. Nueve mil docientos ochenta y dos pesos.

DEPARTAMENTO DE LO INTERIOR.

CAPÍTULO ÚNICO.

Gastos varios.

Art. 1º. Impresiones oficiales (aproximación). Mil seiscientos pesos.

Art. 2º. Para pagar al Sr. Jacobo F. Lince lo que se le adeuda por impresiones oficiales. Cuatrocientos un pesos.

Art. 3º. Conducción de vagos (aproximación) Cincuenta pesos.

Art. 4º. Mantención de presos pobres (aproximación) Doscientos pesos.

Art. 5º. Conducción de reos (aproximación) Cuarenta pesos.

Art. 6º. Policía de crímen. Ciento veinte pesos.

Art. 7º. Policía de salud pública. Docientos pesos.

Total del departamento de lo interior. Dos mil seiscientos once pesos.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.

CAPÍTULO 1º.

Tribunal del distrito.

Art. 1º. Personal.

Parágrafo primero. Para sueldo del Ministro Presidente. Ochocientos sesenta y cuatro pesos.

Parágrafo segundo. Para sueldo de Ministro Vicepresidente. Ochocientos sesenta y cuatro pesos.

Parágrafo tercero. Para sueldo del secretario. Cuatrocientos ochenta pesos.

Parágrafo cuarto. Para sueldo del oficial escribiente. Diccionos cuarenta pesos.

Parágrafo quinto. Para sueldo del portero escribiente. Ciento noventa pesos cuarenta céntimos.

Art. segundo. Material.

Parágrafo único. Para gastos de escritorio. Ciento veinte i ocho pesos.

CAPÍTULO 2º.

Ministerio público.

Art. 3º. Para sueldo del Fiscal del Tribunal. Seiscientos cuarenta i tres pesos veinte céntimos.

CAPÍTULO 3º.

Tribunal de comercio.

Art. 4º. Personal.

Parágrafo primero. Sueldo del Juez del Tribunal de Comercio. Seiscientos catorce pesos cuarenta céntimos.

Parágrafo segundo. Sueldo del secretario del Tribunal de comercio. Cuatrocientos ochenta pesos.

Art. 5º. Material.

Parágrafo único. Para gastos de escritorio del Tribunal de comercio. Cinco pesos.

CAPÍTULO 4º.

Judicaturas de Circuito.

Art. 6º. Personal.

Parágrafo primero. Sueldo del Juez primero del Circuito de Medellin. Seiscientos catorce pesos cuarenta céntimos.

Parágrafo segundo. Sueldo del Juez segundo del Circuito de Medellin. Seiscientos catorce pesos cuarenta céntimos.

Parágrafo tercero. Sueldo del del Nordeste. Seiscientos catorce pesos cuarenta céntimos.

Parágrafo cuarto. Sueldo del de Amagá. Seiscientos catorce pesos cuarenta céntimos.

Parágrafo quinto. Sueldo para los secretarios de los dos Jueces de circuito de Medellin, a cuatrocientos ochenta pesos cada uno.—Novecientos sesenta pesos.

Parágrafo sexto. Para sueldo del secretario del del Nordeste. Cuatrocientos ochenta pesos.

Parágrafo séptimo. Para sueldo del secretario del de Amagá. Cuatrocientos ochenta pesos.

Art. 7º. Material.

Parágrafo primero. Para escritorio de los dos Jueces del circuito de Medellin. Veinte i cinco pesos sesenta céntimos.

Parágrafo segundo. Para escritorio del del Nordeste. Siete pesos veinte céntimos.

Parágrafo tercero. Para escritorio del de Amagá Doce pesos ochenta céntimos.

Total del departamento de Justicia. Ocho mil novecientos treinta i dos pesos veinte céntimos.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

CAPÍTULO 1º.

Reparacion i conservacion de los edificios.

Art. 1º. Para reparacion i conservacion de los edificios de la provincia en general, incluyendo lo necesario para el pago de los créditos pasivos que ya se hayan causado en la construcion de la cárcel de circuito de Medellin (aproximacion) Dos mil ochocientos pesos.

CAPÍTULO 2º.

Alquiler de edificios.

Art. 2º. Para alquiler de locales para cárcel de circuito en Amagá i Nordeste (aproximacion) Ciento sesenta pesos.

CAPÍTULO 3º.

Vías de comunicacion.

Art. 3º. Para apertura, composicion i mejora de caminos provinciales en general. Tres mil seiscientos pesos.

Art. 4º. Para apertura del camino de Amalfi a San Bartolomé. Tres mil docientos pesos

Art. 5º. Para apertura del camino de Medellin al límite con la provincia del Chocó. Seis mil cuatrocientos pesos.

Total del Departamento de Obras públicas. Diez i seis mil cieno sesenta pesos.

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PÚBLICA.

CAPÍTULO 1º.

Colegio provincial.

Art. 1º. Personal.

Parágrafo primero. Sueldo del Rector Síndico i Catedráticos. Novecientos sesenta pesos

Parágrafo segundo. Para sueldo del Vicerrector Catedrático. Seiscientos cuarenta pesos.

Parágrafo tercero. Para sueldo del Capellán. Cuarenta pesos.

Parágrafo cuarto. Para sueldo de tres Catedráticos; a trescientos veinte pesos cada uno. Novecientos sesenta pesos.

Parágrafo quinto. Para sueldo del Catedrático de artes i oficios. Doscientos cuarenta pesos.

Art. 2º. Material.

Parágrafo primero. Para gastos de escritorio del Rector Síndico. Veinte i cuatro pesos.

Parágrafo segundo. Para reposicion de útiles, reparacion i aseo del edificio. Noventa i seis pesos.

Parágrafo tercero. Para gastos de aprendizaje de Química i Mineralogía de un joven en Bogotá o Popayan. Ochocientos pesos.

CAPÍTULO 2º.

Colejos cantonales.

Art. 3º. Personal.

Parágrafo primero. Sueldo del Director del Colegio del Nordeste. Cuatrocientos pesos.

Parágrafo segundo. Sueldo del Director del Colegio de Amagá. Cuatrocientos pesos.

CAPÍTULO 3º.

Instrucción primaria.

Art. 4º. Personal.

Parágrafo primero. Para sueldo del Director de la escuela normal. Trescientos veinte pesos.

Parágrafo segundo. Para sueldo de ocho alumnos pensionados a cincuenta i siete pesos sesenta céntimos cada uno. Cuatrocientos sesenta pesos ochenta céntimos.

Parágrafo tercero. Para sueldo de la Directora de la escuela de niñas de Medellin. Cuatrocientos pesos.

Parágrafo cuarto. Para sueldo de las Directoras de las escuelas de niñas del Nordeste i Amagá, a trescientos veinte pesos cada una. Seiscientos cuarenta pesos.

Art. 5º. Material.

Parágrafo primero. Para reposicion de útiles de la escuela normal i uso del edificio. Ochenta pesos.

Parágrafo segundo. Para alquiler de local i reposicion de útiles de la escuela de niñas de Medellin. Doscientos cuarenta pesos.

Parágrafo tercero. Para alquiler de local i reposicion de útiles de las escuelas de niñas del Nordeste i Amagá. Ciento cinco pesos sesenta céntimos.

Total del departamento de Instrucción pública. Seis mil ochocientos seis pesos cuarenta céntimos.

(Continuará)